

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16924 ORDEN de 4 de julio de 1979 por la que se estructura la Comisión de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 18 de agosto de 1978 se creó la Comisión de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre.

Por Real Decreto 930/1979, de 27 de abril, se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, afectando en su nueva organización a determinados miembros de la citada Comisión.

Se hace preciso, por tanto, modificar la estructura de la Comisión de Informática del Departamento, a fin de adaptarla a lo establecido en la citada disposición, dotándola, al mismo tiempo, de una mayor flexibilidad en su funcionamiento.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El Vicepresidente de la Comisión Ministerial de Informática será un Subdirector general del Departamento designado por el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Secretario General Técnico.

Art. 2.º El Vicepresidente de la Comisión será, asimismo, Presidente de su Comité Ejecutivo.

Art. 3.º El resto de los miembros que componen la Comisión Ministerial de Informática y su Comité Ejecutivo serán los definidos en la Orden de 18 de agosto de 1978 por la que se crea la citada Comisión.

Art. 4.º Por cada uno de los Vocales de la Comisión podrá designarse un suplente, que asistirá a las reuniones que se celebren en ausencia del titular.

Art. 5.º El Secretario de la Comisión estará asistido por un Jefe de Negociado del Centro de Proceso de Datos, que actuará como Secretario adjunto.

Art. 6.º Los miembros de la Comisión Ministerial de Informática tendrán derecho a percibir las dietas de asistencia a las sesiones del Pleno de la Comisión o del Comité Ejecutivo con arreglo a lo determinado en el actual Reglamento de Dietas y Viáticos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de julio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16925 ORDEN de 9 de julio de 1979 por la que se rectifica temporalmente la Orden de 3 de diciembre de 1975, sobre normas reguladoras del comercio exterior del corcho en trituración y del corcho natural en planchas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias que concurren actualmente en el comercio del corcho, en cuanto a las posibilidades de efectuar la saca del mismo en la presente campaña, hacen aconsejable rectificar la Orden ministerial citada, con el fin de facilitar a los propietarios de montes de alcornoques la venta en el exterior

de sus productos, con el mínimo gasto de preparación de los mismos.

De acuerdo con todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante seis meses, que comenzarán a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el comercio exterior del corcho, regulado por dicha Orden, pueda efectuarse en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza la exportación de todos los tipos de corcho en crudo sin sujeción a condiciones de enfiado, clasificación y etiquetado.

2.ª Las licencias de exportación en las condiciones anteriores serán por operación y otorgadas necesariamente por los servicios centrales de este Ministerio, con indicación expresa en dichas licencias de que se efectúa la exportación al amparo de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de julio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16926 ORDEN de 12 de julio de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10
Otros cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Queso y requesón:					
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:			ziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	872
— En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	872
Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	885	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	884
Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-a-2	790	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presente, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.037
Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	889	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	2.086
Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-b-2	753	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.095
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Los demás	04.04 D-3	2.294
Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	860	Los demás:		
Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-c-2	872	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Los demás	04.04 A-2	2.311	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos de pasta azul:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.307
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourne d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.113	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Cheddar y Cnester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schab-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.170
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.175
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.296
Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.239
Los demás	04.04 G-1-b-6	2.239
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.239
— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	2.239
— Los demás	04.04 G-2	2.239

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	638
Maiz	10.05 B	1.663
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.324
Mijo	Ex. 10.07 C	3.143
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuiz	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.418 pesetas		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

16927 ORDEN de 12 de julio de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: